



RESOLUCION No. CSJCOR22-156

Montería, 10 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00078-00

Solicitante: Dr. Ismael Morales Correa

Despacho: Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Kellyng Oriana Uron Pinto

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Número de radicación del proceso: 230013333007201600300

Magistrado Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 09 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2022 y repartido al despacho de la magistrada ponente el 24 de febrero de 2022, el doctor Ismael Morales Correa en su condición de apoderado de la señora Josefa Margarita Aris Daza, identificada, con la C. C. N° 25.765.060, expedida en el municipio de Montería, quien actúa en representación de su hijo, interdicto Omar Enrique Otero Aris, identificado con la C. C. N° 78.693.600, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto al trámite de la demanda promovida por aquella contra la UGPP, radicada bajo el No. 230013333007201600300.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) 3. El 27 de agosto de 2019 solicité medida cautelar ante el Juzgado 7 administrativo sin que a la fecha no se haya resuelto dicha solicitud.

4. En el Juzgado octavo administrativo se le ha solicitado en repetidas ocasiones se impulse el proceso corriendo traslado a las partes para alegar.

5. El juzgado octavo, ha guardado silencio absoluto, de tal manera que parece no existir dicho juzgado.

PRETENSION

Primero: Con todo respeto solicito se inicie la correspondiente vigilancia en el asunto referenciado a fin de que el despacho, impulse el proceso referenciado cuya nomenclatura corresponde originalmente al juzgado Séptimo Administrativo. (...).”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-73 del 28 de febrero de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Kellyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (28/02/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 03 de marzo de 2022, la doctora Kellyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual hizo una relación de las actuaciones llevadas a cabo por el juzgado así:

FECHA	ACTUACION DEL DESPACHO
08 de julio de 2016	Fue presentada y repartida la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, correspondiéndole el radicado 2016-300.
25 de agosto de 2016	Fue inadmitida la demanda, notificada por estado N° 110 del 26 de Agosto de 2016.
28 de septiembre de 2016	Pasó al despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda por no corrección.
03 de octubre de 2016	Proferido auto que rechazó la demanda por no corrección, notificado por Estado N° 129 del 4 de octubre de 2016.
06 de octubre de 2016	El apoderado demandante allega escrito donde solicitó declarar la ilegalidad del auto que rechazó la demanda por cuanto la corrigió el 5 de septiembre de 2016 y el 18 de octubre pasó al despacho para resolver recurso de reposición.
16 de noviembre de 2016	El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Judicial de Montería, profirió auto notificado por Estado N°0151 del 17 de noviembre de 2016, dejando sin efectos el Auto recurrido del 3 de octubre de 2016 y ordenó que una vez ejecutoriado vuelva el expediente al despacho para resolver sobre su admisión La parte actora allega comprobante de consignación de gastos ordinarios del proceso.
13 de febrero de 2017	Pasa al despacho y el 17 de febrero de 2017, admitió la demanda, notificada por Estado N° 018 del 20 de febrero de 2017.
08 de mayo de 2017	Emite auto notificado por Estado N°053 del 09 de mayo de 2017, que ordenó a la parte actora cumplir con la carga procesal de aportar comprobante de consignación de los gastos ordinarios del proceso para poder continuar con el trámite respectivo.
10 de mayo de 2017	El apoderado demandante allegó escrito donde se pronuncia sobre el auto que requiere consignación de gastos argumentando que ya había cumplido con dicha carga procesal desde el 07 de abril de 2017 y aporta el recibido por el juzgado; y el 16 de febrero de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito judicial procedió a notificar la demanda al ente demandado.
23 de febrero de 2018	La entidad demandada allegó memorial poder por escritura pública, pero no contestó la demanda.

18 de junio de 2018	El Juzgado Séptimo Administrativo Oral profiere auto notificado por Estado N°068 del 19 de junio de 2018, que fija fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro de radicado de la referencia, el día 16 de octubre de 2018.
16 de octubre de 2018	Realizó audiencia inicial, decretan pruebas testimoniales y ordenan notificar a una persona vinculada como litisconsorte necesario.
02 de agosto de 2019	El apoderado demandante solicitó por escrito impulso procesal y el 16 de agosto de 2019, enviaron notificación por Aviso a la vinculada como litisconsorte necesario.
27 de agosto de 2019	El apoderado de la parte demandante allegó escrito de solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia; igualmente pasó, el expediente al Despacho para resolver solicitud de medidas cautelares.
18 de noviembre de 2019	El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, profirió auto notificado por Estado 123 del 19 de noviembre de 2019, por medio del cual ordenó correr traslado a la parte demandada de la solicitud de medidas cautelares de la parte demandante.
04 de febrero de 2020	Pasó al despacho para resolver la medida cautelar.
18 de enero de 2021	El Juzgado Séptimo profirió auto que ordenó remitir el expediente al juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería.
08 de febrero de 2021	El Juzgado Octavo Administrativo profirió Auto mediante el cual avoca Conocimiento del proceso.
15 de septiembre de 2021	El apoderado de la parte demandante elevó solicitud de impulso procesal.
01 de marzo de 2022	El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, profirió auto notificado por Estado No. 013 del 02 de marzo de 2022, que negó la solicitud de medidas cautelares, notificado al buzón electrónico de las partes el 02 de marzo de 2022.
01 de marzo de 2022	El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, profirió auto notificado por Estado No. 013 del 02 de marzo de 2.022 que fija fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, el 20 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., el cual fue notificado al buzón electrónico de las partes el 02 de marzo de 2022.

(...) *“De otro lado, frente a los argumentos fácticos expuestos por la parte demandante en su escrito de vigilancia me permito pronunciar me puntualmente respecto de cada uno de ellos así:*

1. Desde el año 2016, se presentó demanda contra la UGPP, correspondió el reparto al Juzgado 7 Administrativo, actualmente el expediente se encuentra en el Juzgado 8 administrativo.

R/ Es cierto

2. La audiencia fue suspendida para vincular un Litis consorcio necesario.

R/ Es cierto

3. El 27 de agosto de 2019 solicité medida cautelar ante el Juzgado 7 administrativo sin que a la fecha no se haya resuelto dicha solicitud.

R/ Es cierto que la parte demandante solicitó medidas cautelares

4. En el Juzgado octavo administrativo se le ha solicitado en repetidas ocasiones se impulse el proceso corriendo traslado a las partes para alegar.

R/ No es cierto que se haya solicitado en repetidas ocasiones impulso procesal estando el proceso ya en esta unidad judicial, pues consultada la plataforma TYBA se observa registrado un solo memorial de impulso de la parte demandante de fecha 15 de septiembre de 2.021.

5. El juzgado octavo, ha guardado silencio absoluto, de tal manera que parece no existir dicho juzgado.

R/ No es cierto que parezca no existir el Juzgado Octavo, pues es de público conocimiento que sí existimos y entre tantas pruebas de ello, es que publicamos durante la vigencia 2.021 y lo que va corrido del 2.022 en el micro sitio del Juzgado Octavo Administrativo en el portal web de la rama judicial, lo relacionado con las notificaciones a las partes involucradas de todas las actuaciones surtidas semanalmente a través de Estados electrónicos dentro de los diferentes procesos; hemos utilizado medios masivos de comunicación con las partes como son los correos electrónicos, hemos dispuesto la atención a los usuarios a través de la ventanilla virtual todos los jueves de 2 a 4 p.m., así como también la atención presencial desde del 11 de enero de 2.022 , etc.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Ismael Morales Correa, se colige que su principal inconformidad radica en que el juzgado no ha emitido ningún pronunciamiento ante las reiteradas solicitudes presentadas por el apoderado judicial referidas a:

- Medida cautelar ante el Juzgado 7 administrativo.
- Impulso el proceso corriendo traslado a las partes para alegar.

Al respecto la doctora Kellyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional en torno al caso en estudio, que profirió dos autos el 1° de marzo de 2022, notificados por Estado N°013 del 02 de marzo de 2022; uno, negando la Solicitud de Medidas Cautelares, notificado al buzón electrónico de las partes el 02 de marzo de 2022 y el otro fijando fecha para llevar a cabo

la audiencia de pruebas, el 20 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., también notificado al buzón electrónico de las partes el 02 de marzo de 2022.

Aclarando además la funcionaria, que atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de octubre 28 de 2.020, que creó el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería Córdoba, y a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2.021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, mediante el cual se ordenó la redistribución de procesos de los siete (7) Juzgados Administrativos Orales de Montería para el recién creado Juzgado Octavo, procedió el Juzgado Séptimo a expedir el 18 de enero de 2021 auto que ordena remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo, avocando el conocimiento ese Despacho Judicial del proceso de la referencia mediante auto del 08 de febrero de 2021, y ordenó continuar con el trámite a partir de la etapa procesal siguiente.

Afirmando, además, que el Juzgado nació congestionado y con reparto abierto desde el 01 de febrero de 2021 para conocer de todos los medios de control tanto de procesos ordinarios como de todas las acciones constitucionales, finalizando el año 2021 con un ingreso por reparto de 402 procesos; quedando así, notoriamente con una mayor carga frente a los otros Juzgados Administrativos.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, profirió dos autos del 1° de marzo de la presente anualidad uno negando la medida cautelar y el otro fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva. Por consiguiente, ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el abogado Ismael Morales Correa.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Oral	711	234	14	15	916
Tutelas	8	23	20	11	0
TOTAL	719	257	34	26	916

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **916** procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos Sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 del 16 de junio de 2021, era **389** procesos y para 2022 con el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 la misma equivale a

403 procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	976
CARGA EFECTIVA	916

Situación de congestión, que traía también el juzgado que anteriormente conoció del proceso.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicional a lo ya esbozado, hay que señalar que la forma de prestación del servicio de administración de justicia, se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando suspensión de términos desde el 16 de marzo a 30 de junio de 2020, cierres extraordinarios en la sede judicial donde funciona este juzgado por contagios, también porque el barrio La Castellana donde está ubicado el inmueble en agosto de 2020 fue cerrado por altos contagios, lo que generó cierre; que a su vez, implicaba la suspensión de términos judiciales en virtud del artículo 118 del Código General del Proceso.

Posteriormente, los servidores judiciales pudieron volver a los despachos con restricciones de aforo, trabajando virtual desde casa y en la sede; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los juzgados, realidad ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 con un aforo mínimo del 60%.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

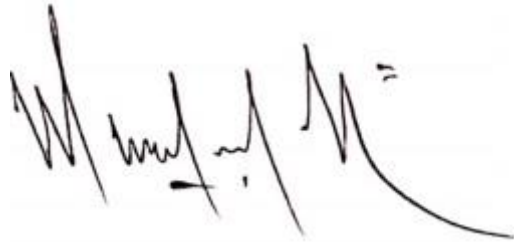
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Kellyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, dentro del trámite de la demanda promovida por aquella contra la UGPP, radicada bajo el No. 230013333007201600300, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00078-00, presentada por el abogado Ismael Morales Correa.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Kellyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de

Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Ismael Morales Correa, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb